



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA PEÑARANDA ESCALLÓN
DEMANDANDO	COLPENSIONES y PORVENIR
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501820230007501
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 270 del 31 de octubre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 067 de 14 de abril de 2023, proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por La señora en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A**, bajo la radicación 76001310501820230007501.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **OLGA LUCIA PEÑARANDA ESCALLÓN** demandó a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** pretendiendo que se declare la ineficacia de la afiliación al régimen de Ahorro Individual (RAIS) administrador por PORVENIR; en ese mismo sentido, que se declare el traslado al RPM (Régimen de Prima Media), por el incumplimiento del deber legal de

información a la demandante y en consecuencia, se tenga como válidamente afiliada a **COLPENSIONES** y se disponga por parte de **PORVENIR S.A** el traslado de todos los aportes de la cuenta individual, incluyendo el capital, las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**.

Como hechos, indicó que nació el 1 de octubre de 1963; que inició sus aportes al Sistema General de Pensiones con el ISS (Instituto de Seguro Social) hoy Colpensiones el 18 de junio de 1985, posteriormente en abril de 2009 se trasladó a PORVENIR.

Dijo que, el traslado lo llevó a cabo basándose en la información proporcionada por un ejecutivo comercial de la sociedad, quien destacó solo las ventajas del régimen privado. A pesar de esta asesoría deficiente, se afilió convencida de los beneficios del régimen privado y preocupada por los problemas financieros del Seguro Social.

Mencionó que, el fondo no proporcionó información clara, completa y profesional sobre las desventajas y consecuencias, en igual forma, no informó sobre los riesgos a los que estaría sometida en este nuevo régimen, tales como que el monto de la pensión dependía de los rendimientos financieros y las características del mercado bursátil entre otras. Insistió que dentro del deber de información y en consecuencia asesoría idónea que debió recibir la demandante faltó lo concerniente a las modalidades de pensión y sus efectos en las mesadas pensionales. Además, no se informó sobre su opción de retractarse de la afiliación.

Que, ante esto, en julio de 2022, contrató una asesoría para conocer su situación pensional y, en consecuencia, el monto real de su pensión en los dos regímenes.

Adujo que en razón a lo anterior radicó petición el 8 de noviembre de 2022, ante PORVENIR, donde solicitó el traslado de régimen a Colpensiones. Sin embargo, la AFP, mediante oficio del 24 de noviembre de 2022, dio respuesta desfavorable. En ese mismo sentido, radicó petición ante COLPENSIONES, y la entidad rechazó su solicitud argumentando que le faltaban menos de diez años para cumplir con el requisito de tiempo para pensionarse, agotando así la vía administrativa según el artículo 6 del C.P.T.S.S.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, Argumenta que la entidad no tiene la competencia para declarar la nulidad de la afiliación al régimen pues no se ha probado ningún vicio en el consentimiento al momento del cambio de

régimen y, además, su competencia se limita al régimen de prima media con prestación definida.

En esa misma línea, también rechaza el regreso de los aportes en pensión de la demandante al RPM, arguyendo que es improcedente el traslado de régimen debido a que la demandante presentó su solicitud fuera del plazo legal establecido. Además, sostiene que la decisión sobre el traslado de régimen la determina la AFP a la que está afiliado el ciudadano, y COLPENSIONES no tiene el poder de tomar esa decisión. Alega que la demandante no ha demostrado la existencia de un vicio en su consentimiento al cambiar de régimen, ya que permaneció en el Régimen de Ahorro Individual por muchos años sin inconformidades.

Asimismo, de cara a la condena por Costas Procesales, solicitó que se absuelva a la entidad de los cargos formulados en su contra y se condene en costas a la parte actora. Afirma que la actuación administrativa de COLPENSIONES se ajustó a todas las disposiciones constitucionales y legales, a las cuales están sometidos también los afiliados.

Formuló las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y compensación.

PORVENIR S.A. al contestar la demanda, se opone a las pretensiones. Argumenta que la demandante no ha presentado pruebas suficientes que respalden la ineficacia de su afiliación al RAIS.

Sostiene que el traslado de la demandante del RPM al RAIS fue informado, libre y voluntario, recibió asesoría verbal detallada sobre las características del régimen antes de su afiliación. Afirma que la afiliación al RAIS es válida y, por lo tanto, no hay razón para revertir el traslado ni activar la afiliación en el Régimen de Prima Media.

Además, argumentó que, al no haber fundamentos sólidos para las pretensiones de la demanda, la entidad debe ser absuelta de todas las acusaciones, incluyendo cualquier condena que pudiera imponerse, y solicita que la demandante sea condenada en costas y agencias en derecho.

Formuló las excepciones que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en Sentencia No. 067 de 14 de abril de 2023, mediante la cual declaró no probadas las excepciones planteadas por

las demandadas. Así mismo, declaró la ineficacia del traslado de la señora **OLGA LUCIA PEÑARANDA ESCALLÓN** al RAIS y todas las afiliaciones que la demandante haya tenido administradas por el mismo y que, por lo tanto, siempre permaneció en RPM.

Ordenó a PORVENIR transferir a COLPENSIONES, en un plazo de treinta (30) días hábiles desde la fecha en que la sentencia sea definitiva, todos los fondos y activos relacionados con la afiliación de la demandante, incluyendo cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas y aportes voluntarios. Además, COLPENSIONES debe aceptar la afiliación de la demandante sin interrupciones ni cargos adicionales. Que, por otro lado, PORVENIR S.A. tiene 30 días hábiles para informar detalladamente a OLGA LUCIA PEÑARANDA ESCALLÓN sobre la fecha y el monto que está transfiriendo a COLPENSIONES, incluyendo información sobre valores, ciclos, salarios, contribuciones y otros datos relacionados con la transferencia. COLPENSIONES debe aceptar el traslado de la demandante y actualizar su historial laboral dentro de los dos meses siguientes a la recepción de los fondos transferidos por la AFP.

Finalmente, condenó en costas a las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR.**

Para arribar a la decisión, básicamente expone el a quo que la jurisprudencia establece que las Administradoras del Régimen de Ahorro con Solidaridad deben proporcionar información clara y completa al realizar un traslado, incluyendo tanto beneficios como consecuencias adversas del cambio.

Que, en este caso, no se pudo probar que la demandante haya sido debidamente informada acerca de las diferencias entre el régimen de ahorro individual y el sistema público gestionado por Colpensiones. El traslado no cumplió con la obligación de ser transparente y proporcionar la información necesaria, lo que resulta en la anulación legal del acto de traslado.

Declaró no probada la excepción de prescripción, pues los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden solicitar en cualquier momento la declaración de ineficacia entre regímenes pensionales.

RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación argumentando que la afiliación de la demandante al RAIS fue voluntaria y conforme a la normativa vigente en ese momento, cumpliendo así con las obligaciones legales. Además, señala que la demandante tuvo múltiples

oportunidades para regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) pero decidió permanecer en el RAIS de manera libre y voluntaria.

Argumenta que la demandante nunca expresó inconformidad durante su afiliación y que el deber de información también recae en ella como consumidora financiera.

Cuestiona la devolución de ciertos montos y la prescripción del caso. Finalmente, solicita la revocación completa de la sentencia y la absolución de PORVENIR S.A. de todas las pretensiones presentadas en el caso.

La apoderada de **COLPENSIONES** apela la decisión y para el efecto se opuso a la declaración de ineficacia del traslado al RAIS de la demandante.

Alega que la demandante no demostró la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima causada por su decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual. Arguyó que el traslado fue libre y voluntario, y que no hubo vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento de la afiliación.

Y mencionó que la entidad, no tiene la facultad legal para resolver la nulidad del traslado solicitada por la demandante, y que la responsabilidad recae en el fondo privado PORVENIR S.A. También se planteó cambiar el esquema de responsabilidad que carga en un 100% a PORVENIR S.A., ya que afecta al principio de sostenibilidad financiera y legalidad del sistema.

Finalmente, solicitó que COLPENSIONES sea absuelta de costas procesales, en caso de fallo condenatorio, y concluye que no procede acceder a las pretensiones de la demanda.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual PORVENIR, COLPENSIONES y la DEMANDANTE, presentaron los alegatos correspondientes. Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 270

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, consiste en establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por La señora **OLGA LUCIA PEÑARANDA ESCALLÓN**, habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

Así se establecerá si hay lugar a ordenar el traslado de todo el dinero aportado por la demandante en el RAIS con dirección a **COLPENSIONES**.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si **PORVENIR S.A.** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala indica que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores

tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a los afiliados elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

Según esta Sala, tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disímiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) Respecto al deber de información de las entidades de seguridad social, se circunscribe a que deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, así que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso de la señora **OLGA LUCIA PEÑARANDA ESCALLÓN** se tiene que estuvo afiliada al ISS hoy Colpensiones, luego suscribió formulario de afiliación PORVENIR S.A. para abril de 2009.

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

La accionante sostiene que, cuando se trasladó el régimen, la AFP no le explicó eficientemente ventajas y desventajas del traslado, incumpliendo así su deber legal de dar una información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **PORVENIR S.A.**, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría a la demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ellas exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que **PORVENIR S.A.** hubiera brindado a la afiliada, previo a su traslado, toda la información, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado la actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado de la demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no la superó la estadía de la demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

la demandante al RAIS, **PORVENIR S.A.** deberá reintegrar, como indicó el a quo, los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo que pertenece a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, contrario a lo aducido por los recurrentes, esta Sala encuentra que el traslado está ligado al derecho a la

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a COLPENSIONES y PORVENIR, asunto que fue objeto de apelación por la parte demandada, es preciso señalar que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos. Dicho lo anterior, esta sala concluye que el a quo, actuó de forma apropiada al condenar a las demandas en costas.

En el caso sub examine, **PORVENIR y COLPENSIONES**, fungen en el proceso como demandados, recibiendo una condena materializada en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, ya que mostró oposición a las pretensiones, sin que las avalara el Juez de primera instancia. Por tanto, se confirma la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR y COLPENSIONES**, por haberles sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a cargo de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ T420-2009

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia 067 de 14 de abril de 2023, proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a su cargo.

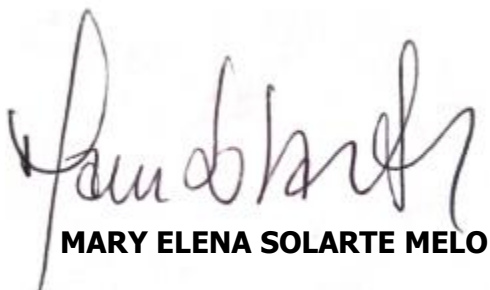
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c9e1c1120e05e52a229b437d2e335d1841d3d93597cd240cc749725bdbb72d**

Documento generado en 30/10/2023 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>